



Popayán, agosto 30 de 2024

A la Señora Doctora
AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
A su despacho

Demandante: OMAR PUAMANGA Y OTROS
Demandado: HUGO FERNANDO VELASCO OLAVE Y OTROS
Expediente: 2023-00110-00

JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.889.980 de Buga, tarjeta profesional No. 68937, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **CARTON DE COLOMBIA S.A.**, me permito expresar para solicitar:

1.- La parte demandante solicitó al despacho, al momento de presentar la demanda un amparo de pobreza, y se decretaran medias cautelares. Mayo de 2023.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. es también demandado directo en este proceso.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán no dio trámite por tener el Juez un impedimento para conocer del caso, por lo cual pasó al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán. El despacho el 11 de julio de 2023, inadmitió la demanda, y no decretó medidas, ni concedió el amparo. La parte demandante corrigió, y le fue admitida la demanda, más no se decretó el amparo, ni se dictó medidas cautelares.

Insiste la parte demandante, y se decreta el 7 de septiembre la medida cautelar previa concesión del amparo de pobreza, por lo cual se excluye a la parte demandante de presentar caución, o asumir carga o consecuencia alguna por las medidas cautelares, o incluso las resultas del proceso. Se oficia (No. 0635 del 12 de septiembre de 2023) a la Cámara de Comercio de Cali, quien negó la inscripción de la demanda por las razones expuestas en su rechazo de registro.



El 13 de septiembre de 2023, la parte demandante inicia los trámites para que se notifique a la parte demandada, la cual notificada contesta la demanda, llama en garantía a SURAMERICANA y a EFAGRAM SAS, las cuales se notifican y contestan, SURAMERICANA igual contesta la demanda como demandada directa, y una vez lo anterior se trasladan las excepciones propuestas por demandados y por llamados en garantía, y se desarrolla la integración del litigio en forma completa.

SMURFIT KAPPA CARTON DE COLOMBIA S.A. al llamar en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. presenta como garantía ante una eventual responsabilidad civil extracontractual una póliza de cobertura patrimonial respecto al vehículo de placas TZP 161.

La Póliza una vez presentada es trasladada a la parte demandante, y a su conocimiento y desarrollo no hace oposición alguna.

El 12 de marzo del 2024, la parte demandante recibe en físico, o así lo entendemos el oficio 0175 del despacho por el cual se decreta la medida cautelar de INSCRIPCION de la demanda en el registro mercantil respecto al establecimiento de comercio, cuando ya todas las partes estaban integradas al proceso, y esto con base en el auto del 5 de diciembre del 2023 No. 01140.

Este oficio indica *“INSCRIPCION DE LA DEMANDA sobre el ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO a nombre de la persona jurídica.”*

2.- Al realizar la audiencia del 372 CGP del pasado 21 de agosto del 2024, se aportó el certificado de Cámara de Comercio de Cali, para acreditar la representación legal de la demandada CARTON DE COLOMBIA, y en el penúltimo folio aparece inscrita la medida.

3.- Al revisar la audiencia del 21 de agosto de 2024, se establece la fijación del litigio por parte de la Señora Juez, y en ello se encuentra el razonamiento para predicar que a esta fecha no se encuentra probada la responsabilidad de la sociedad demandada CARTON DE COLOMBIA S.A., que está tiene una garantía debidamente sustentada, y que sea claro expresar que SURAMERICANA al contestar el llamamiento planteó la existencia del contrato y su vigencia, vigente al momento de los hechos, y el valor de cobertura establecido, esto es MIL SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M.CTE (\$1.640.000.000).



Así mismo, se establece que el vehículo automotor de propiedad de CARTON DE COLOMBIA, según el certificado de tradición aportado por la misma parte demandante, y también el acto de retención y puesta a disposición de la Fiscalía General de la Nación desde el día del incidente de tránsito objeto de este proceso, ante la Fiscal 002 SECCIONAL / DELITOS CONTRA LA VIDA, bajo Expediente 190016000601201909329, donde estableció que el vehículo no podría ser enajenado sin autorización del juez penal de control de garantías, vehículo que se entregó en depósito provisional en razón al evento que relaciona a este proceso.

Se pudo establecer igualmente que a la parte demandante se le dio traslado y oportunidad para manifestarse en torno a la OBJECION A LA CUANTIA, que hiciera tanto CARTON COLOMBIA como SURAMERICANA, y en especial por relación al perjuicio moral¹, y el lucro cesante, no hizo oposición alguna, puesto que se transcribió la demanda y agregó algunos nuevos análisis, pero no hizo oposición a la declaración de no estimación razonada de los perjuicios irrogados.

El artículo 206 del CGP, realiza la regla de equilibrio para quien pretenda un reconocimiento indemnizatorio, siendo que en este caso es claro el excesivo y exorbitante valor pretendido, razón que fuere expuesta en la objeción efectuada por los demandados.

4.- En tanto a que superada la audiencia del 372 ibidem, se denota al rompe con los elementos de declaración de los hechos, y en especial del mismo señor HUGO HERNANDO VELASCO OLAVE, conductor empleado de EFRAGRAM, empresa contratista operadora de CARTON DE COLOMBIA, que ésta, no tiene una responsabilidad objetivamente probada, y en términos posibles que solo en gracia de discusión se expresa, si lo fuere – y reitero que no lo es – responsable indirecta de lo acontecido, existe el aseguramiento de la SURAMERICANA por 1.640 millones.

5.- Para CARTON DE COLOMBIA la medida decretada de inscripción mercantil respecto a su ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, si bien es cierto es posible legal y objetivamente, no representa una garantía real para la parte demandante, y mucho más si se tiene en cuenta que con el amparo de pobreza y la objeción a la cuantía, podría mantenerse una línea de afectaciones cautelares peores, pero, y esto es lo grave, para dicha Compañía si representa un grave perjuicio y afectación.

¹ Corte Suprema de Justicia SALA Casación Civil, Sentencia 07 03 2019 MP Octavio Tejeir, expediente 05001 31 03 016 2009 0005 01

De hecho, acudimos a su despacho por una derivación de revisión de la situación del Dpto Jurídico que protege y cuida los intereses patrimoniales de los accionistas internacionales de la Compañía, donde el registro de los decretado por el despacho en el año 2023 diciembre 5, **pero solo efectivizado** el 21 de marzo de 2024 por la Cámara de Comercio del Cali, con el siguiente texto:

“Demanda de:OMAR POAMANGA Y OTROS

Contra:CARTON DE COLOMBIA S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Documento: Oficio No.0175 del 11 de marzo de 2024

Origen: Juzgado 4 Civil Del Circuito De Oralidad de Popayan

Inscripción: 21 de marzo de 2024 No. 567 del libro VIII”

Es demasiado grave y afecta su sistema corporativo.

La Compañía demandada, al cierre de 2023 diciembre 31, determinó un patrimonio liquido de PATRIMONIO LIQUIDO DE DOS BILLONES CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE(\$2.106.648.000.000) es decir después de pasivos, ya que el total del pasivo y del patrimonio es de \$ 3.839.418.000.000. Adjunto el Estado separado de situación financiera por el año terminado el 31 de diciembre de 2023.

Así las cosas, CARTON DE COLOMBIA SA, tiene un solo establecimiento de comercio, el cual relaciona el conjunto de bienes y patrimonio de la sociedad a través del cual se expresa, conforme las preceptivas del Art. 515 Código de Comercio.

PETICION.

Predica el artículo 590 del CGP:

“... ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

... El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.



También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”



JUAN GAÑAN ABOGADOS & CIA S.A.S.

ASESORÍA EMPRESARIAL
Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

CARTON DE COLOMBIA S.A., define sus desarrollos en muchas formas, pero la más elocuente se da en su VISION y MISION:

Visión

Nuestra visión es ser reconocidos como la Compañía más exitosa de empaques a base de papel en los mercados donde participamos. Para lograrlo, haremos lo siguiente:

Actuar por el bienestar de los países y las comunidades en donde tenemos el privilegio de operar.

Proveer el ambiente de trabajo más seguro posible, un sentido de identidad y una oportunidad de carrera gratificante para nuestros empleados.

Generar el más alto nivel de satisfacción en nuestros clientes.

Optimizar las utilidades de los accionistas.

Misión

Se esfuerza por ser una Compañía orientada al cliente y al mercado, donde la satisfacción de los clientes, el desarrollo personal de los empleados y el respeto por las comunidades locales y por el medio ambiente forman parte integral del objetivo de generar valor para los accionistas.

Por Escritura Pública No. 1767 del 04 de mayo de 1944 Notaria Primera de Medellín, inscrita en esa Cámara de Comercio el 22 de enero de 1945 con el No. 3920 del Libro IX, se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada CARTON DE COLOMBIA S.A. Smurfit Kappa Group plc (“SKG”) su controlante, es una sociedad anónima (Public Limited Company), constituida conforme a las leyes de la República de Irlanda, domiciliada en Dublín, la cual tiene sus acciones ordinarias inscritas en la Bolsa de Valores de Londres (London Stock Exchange) y en Euronext Dublin; CARTON DE COLOMBIA S.A.S fue constituida conforme a las leyes de la República de Colombia, hoy con domicilio en la ciudad de Yumbo, Valle del Cauca (“Cartón Colombia”) ²

SMURFIT KAPPA GROUP PLC tiene como presupuesto de Control es ser la mayor accionista de Carton de Colombia S.A. con una participación accionaria del 99% control que se ejerce a través de las sociedades Packaging Investment Holding PIH B.V., Packaging Investment Netherlands PIN B.V y Smurfit Kappa Centroamericana S.L., las dos primeras con domicilio en Amsterdam, y la última en Madrid. (Registrado en certificado de CCALI, ver soporte enviado el 21 08 2024).

² Carton Colombia se encuentra bajo relación respecto a su información general y financiera ante la Superintendencia Financiera de Colombia <http://www.superfinanciera.gov.co> y ante la Bolsa de Valores de Colombia S.A. <http://www.bvc.com.co>



La sociedad a su vez se encuentra sometida a control y auditaje por su REVISOR FISCAL: KPMG S.A.S. Nit.860000846-4.

Conforme a los estados financieros la sociedad obtuvo ingresos por 1,537 billones de pesos, y su utilidad creció en más del 20% valor constante de resultado.

En ese sentido Señora Juez, acudimos a su despacho para aliviar y solicitar que no se siga generando un daño corporativo de incidencia grave, que a la fecha se encuentra en análisis de gestión del riesgo en ALTO GRADO, con la medida decretada, al considerar que se dan los supuestos que trata el artículo 590 antes citado, dado que existe la garantía desde el mismo momento en que se vincula a la aseguradora, cuyo contrato da cobertura suficiente a la reclamación objetivada en este asunto.

El que se tenga INSCRITA la demanda en el vehículo único de la sociedad, es GRAVE, ya que el ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, como unidad productiva integral, descrita en el artículo 515 CCom, comporta una masa que por su correlación al patrimonio infiere que en los mismos efectos del artículo 591 pudieren establecerse a una incorrecta interpretación como bienes sujetos a reversión de operaciones, de transferencia entre otras.

La norma ha visualizado que estas medidas puedan ser morigeradas por el operador judicial, en la medida que es él o ella, al caso usted su Señoría, quienes detentan la capacidad par discernir y apreciar en las voces del 590 ibidem:

“... la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.”

En este caso se ha actuado con lealtad y probidad en el desarrollo del proceso, e incluso reconociendo que la Aseguradora ha concurrido a honrar el contrato de seguro, cosa distinta claro es que se esté en oposición a la pretensión por razones propias objetivas, incluido el peritaje técnico científico de IRS VIAL.

“... Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, **determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.**”



JUAN GAÑAN ABOGADOS & CIA S.A.S.

ASESORÍA EMPRESARIAL
Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

Su Señoría, tenemos entonces que como garantías efectivas en este proceso se tiene:

1.- Póliza por \$1.640.000.000

2.- Un vehículo especializado cuyos datos de chasis y motor son: \$256.000.000 y el brazo mecánico adosado para grúa cuyo valor asciende a \$54.000.000, de conformidad a precios de mercado libre de automotores.³

Da con suficiencia un valor de representación efectiva de indemnización en caso de una sentencia adversa, que no para mantener una INSCRIPCION de una demanda sobre la universidad de bienes que conforma un ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, toda vez que el valor del establecimiento que representa el vehículo de desarrollo patrimonial de la sociedad CARTON DE COLOMBIA SAS, equivale a más de 2 billones 106 mil millones de pesos LIQUIDOS. Y dada su definición no es dable inferirla como fue de garantía y pago específica.

Por ello rogamos se levante la medida cautelar de INSCRIPCION DE LA DEMANDA sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad, oficiando a la Cámara de Comercio de Cali a sus efectos.

FUNDAMENTO LEGAL

Arts. 589 a 591 del CGP. 515 a 517 del CCom.

Art. 83 de la Constitución Nacional de Colombia. Buena fe.

Atentamente,

JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO
C.C 14.889.980
TP 68.937

³ <https://listado.mercadolibre.com.co/camion-fvz-diesel-chevrolet#precio/grua%20%20chasis>